

RESOLUCIÓN NO. 000775 2011.

000775

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficios Radicados bajo los N^{os}. 005122 y 005123 del 25 de mayo de 2011, el señor FURIO RICCIARDIELLO, en calidad de coordinador de proyecto de la COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S., solicitó los permisos de aprovechamiento forestal de árboles Aislado y concesión de aguas subterránea, con el fin de establecer una planta de compostaje de residuos orgánicos de frutas, en un predio de la compañía ubicado en la finca La Lupe, sector San Blas Lote A, vía Malambo- Caracolí, 6^a entrada.

Que mediante Auto No. 000554 del 20 de junio de 2011, la Corporación admitió las solicitudes antes señaladas y ordeno visita de inspección a la COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S.

Que con la finalidad de evaluar la solicitud del permiso, funcionarios de la corporación realizaron visita de inspección técnica a la finca La Lupe, originándose de esto los Conceptos Técnicos N^{os}. 0000429 del 19 de agosto de 2011 y 0000435 del 22 de agosto del mismo año, los cuales establecieron lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita de inspección al predio La Lupe de propiedad de la empresa Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo, durante la visita se observó lo siguiente:

-Actualmente la empresa Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S. posee un predio denominado La Lupe ubicado en la periferia del corregimiento de Caracolí jurisdicción del municipio de Malambo, en este predio la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S. tiene instalado un invernadero donde están ubicadas varias maquinas y equipos que son utilizados para transformar el subproducto que resulta del proceso de pulpado y refinado de frutas (conchas y semillas), este subproducto es llevado a una molienda para luego ser convertido en abono orgánico.

-En el predio La Lupe existe un pozo de agua de 66 metros de profundidad, nivel estático de 12.5 metros, contiene una motobomba sumergible tipo lapicero de 2,5 HP para la captación del agua. El pozo profundo se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud: 10° 51' 06,0" N – Longitud: 74° 52' 13,2" O.

-El uso que se dará al agua captada del pozo profundo es para uso domestico, el agua es almacenada en cuatro (4) tanques elevados de 500 litros de capacidad y luego es distribuida por gravedad a todas las instalaciones de la casa ubicada en el predio La Lupe.

-El caudal solicitado es de 0.01 L/seg sin embargo el caudal que suministra el pozo profundo es de 2 L/seg, cabe mencionar que el caudal de 0.01 L/seg es un caudal muy pequeño para almacenar un promedio de 2 m³/día con una frecuencia de 1 hora/día.

-El pozo profundo no cuenta con un medidor de caudal para determinar la cantidad de agua captada diariamente.

-Para la utilización del agua del pozo profundo ubicado en el predio La Lupe se tiene en cuenta el siguiente procedimiento:

e

RESOLUCIÓN NO. 000775 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO”

- 1) Iniciar con el bombeo del pozo (captación de agua)
- 2) Llenar un tanque hasta los 900 litros y agitar
- 3) Adicionar 2 litros de de solución

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Auto No.000554 del 20 de junio del 2011.	<p>El Auto No.000554 del 20 de junio del 2011, estableció a la empresa Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S el cumplimiento de la siguiente obligación:</p> <p>ARTICULO SEGUNDO:</p> <p>La empresa Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S representada legalmente por el señor Sergio A. Karagumechian, debe cancelar la suma correspondiente de dos millones trescientos veinticinco mil veintiún pesos (\$2.325.021) por concepto de evaluación de los permisos ambientales solicitados.</p>	X		

DOCUMENTACION PRESENTADA POR LA EMPRESA:

Mediante los anexos que fueron entregados con el oficio No.005122 del 25 de mayo del 2011, se detalla las características del sondeo exploratorio del pozo construido en el predio La Lupe de propiedad de la empresa Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S.

Sondeo Exploratorio

Ubicación	En el centro externo este de la bodega de reciclaje.
Profundidad perforada	66 metros
Diámetro exploratorio	6 ½"
Diámetro de perforación	12"
Equipo empleado	INGERSOLL RAND TH5M
Perforó	Juan Carlos Sierra
Fecha de perforación	Septiembre del 2009

Tubería de PVC: Tubería de 6" se colocaron 11 tubos

DISEÑO DEL POZO Y CARACTERÍSTICAS HIDRÁULICAS

COMIENZO MTS	FIN MTS	CANTIDAD MTS. FILTRO	TIPO TUBERIA	DIAMETRO DE LA TUBERIA 6"
0	27		LISO	
27	29	2	FILTRO	
29	30		LISO	
30	35	5	FILTRO	
35	37		LISO	
37	47	10	FILTRO	
47	52		LISO	
52	57	5	FILTRO	
57	58		LISO	
58	64	6	FILTRO	
64	66		CONO	
TOTAL FILTROS		28		
PORCENTAJE FILTRO		42%		

RESOLUCIÓN NO. 000775 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO”

Ubicación geográfica del pozo profundo de la empresa Compañía Envasadora del Atlántico

	COMPañÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO	Cantidad	Unidad
POZO 6" PVC RDE 26	PROFUNDIDAD DEL POZO	66	Mts.
	NIVEL ESTÁTICO DEL AGUA	12,5	Mts.
	NIVEL DE BOMBEO ESTABILIZADO	23,6	Mts.
	ABATIMIENTO REGISTRADO	11,1	Mts.
	CAUDAL AFORADO	1,00	LPS
	FINAL ACUIFERO	64	Mts.
	CAPACIDAD ESPECÍFICA	0,09	LPS/ Mts.
	ABATIMIENTO DISPONIBLE	23,175	Mts.
	CABEZA DINÁMICA A BOCA DE POZO	37,4588	Mts.
	CAUDAL DE ANÁLISIS	2,08784	
	CAUDAL A UTILIZAR PARA EL POZO	2	LPS
		32	GPM
	COLOCACION DE LA BOMBA	49	Mts.

VIABILIDAD AMBIENTAL CON RESPETO AL USO DEL SUELO:

Para constatar la viabilidad ambiental con respecto al uso del suelo teniendo en cuenta la actividad a desarrollar por la empresa Compañía Envasadora del Atlántico en el corregimiento de Caracol jurisdicción del municipio de Malambo, se solicitó por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental información a la Gerencia de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Memorando No.0003272 del 5 de agosto del 2011.

Las coordenadas que se suministraron para constatar la viabilidad ambiental con respecto al uso del suelo fueron:

Geográficas	Planas
Punto 1	
10° 51' 10.72" N	915201.012
74° 52' 15.74" O	1692078.021
Punto 2	
10° 51' 10.71" N	913357.543
74° 52' 11.41" O	1692082.444
Punto 3	
10° 50' 54.69" N	913369.935
74° 52' 10.96" O	1691590.135
Punto 4	
10° 50' 54.99" N	913223.852
74° 52' 15.77" O	1691599.733

Mediante Memorando No.0003339 del 10 de agosto del 2011 la Gerencia de Planeación envió respuesta al Memorando No.0003272 del 5 de agosto del 2011, la información suministrada por la Gerencia de Planeación fue la siguiente:

-El polígono resultantes de las coordenadas suministradas en su memorando es el siguiente:

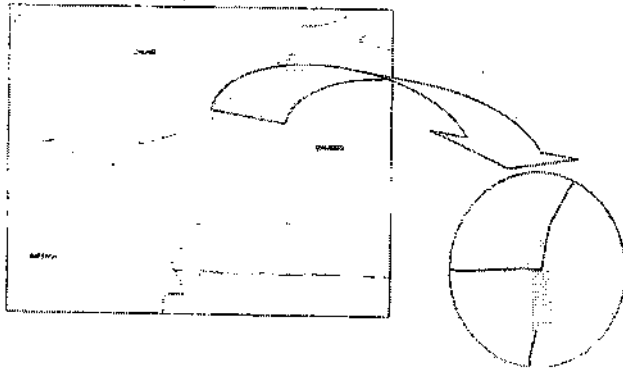
RESOLUCIÓN NO. 000775 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEA Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO"

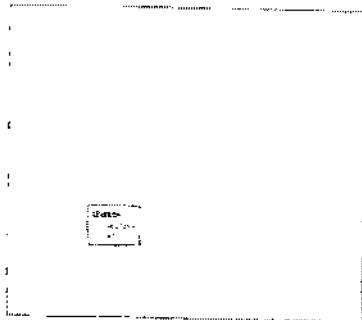
Perímetro (m): 1249.0465

Área (m²): 66385.1716

-El polígono se encuentra localizado en los municipios de Baranoa y Malambo, como lo demuestra la siguiente ilustración:



-La red hidrológica y las vías en los alrededores del área del proyecto son los representados en la siguiente ilustración:

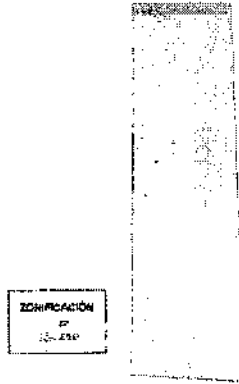


-El área de solicitud de la compatibilidad de usos de suelo de las coordenadas suministradas, se encuentra en jurisdicción de los municipios de Baranoa y Malambo, por lo cual se encuentran en la Cuenca Hidrográfica del Complejo de Humedales del Río Magdalena, la cual se encuentra declarada cuenca en ordenación mediante Acuerdo No.001 de noviembre del 2009.

-La zonificación establecida por el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Complejo de Humedales del Río Magdalena es la siguiente:

RESOLUCIÓN N.º 000775 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO”



La zonificación adoptada a través del POMCA Río Magdalena establece la siguiente clasificación:

a. Zona de Producción (ZP)

Áreas o espacios que se orientan a la generación de bienes y servicios económicos y sociales para asegurar la calidad de vida de la población, a través de un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y bajo un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: agrícola, ganadera, minera, forestal, industrial, pesquera, zootecnia, turística y producción de espacio urbano.

Los usos principales, compatibles, restringidos y prohibidos para esta clasificación son:

Usos Principales: Industrial, Minero, Agropecuario, Comercial, Institucional

Usos Compatibles: Residencial, Turístico, Portuario, Protección Forestal

b. Zona de Rehabilitación Productiva (ZRHP)

Áreas o espacios con potencial para la producción y actualmente se encuentran deteriorados o inhabilitados.

Se prevén actividades de manejo encaminadas a la adecuación y optimización de los suelos y los recursos naturales presentes, tendientes al mejoramiento de las condiciones productivas y la calidad de vida en el marco del desarrollo sostenible. Los usos de esta categoría estarán en concordancia con la categoría de producción.

Esta categoría es compatible con la expansión urbana y constituye la matriz del área de estudio. Al ser la zona dominante, se presenta en todos los tipos de paisaje interpretados para la cuenca, desde el espejo de agua de la Ciénaga de Mallorquín, hasta las lomas y colinas dicestadas de Galapa, Baranoa, Tubará y zonas de dunas en Puerto Colombia y Barranquilla.

Los usos principales, compatibles y restringidos para esta clasificación son:

Usos Principales: Agropecuario

Usos Compatibles: Residencial, Industrial, Minero, Turístico, Comercial, Institucional, Protección Forestal.

e

RESOLUCIÓN NO. 000775 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO”

Usos Restringidos: Portuario

-Las coordenadas correspondientes a cada polígono de la zonificación son los siguientes:

ZP		
Número	X	Y
1	913357.8697	1692069.4635
2	913369.9350	1691590.1350
3	913223.8520	1691599.7330
4	913231.4013	1692068.4747

AREA: 64589.7451 m²
PERIMETRO: 1221.1530 m

ZRHP		
Número	X	Y
1	913357.5430	1692082.4440
2	913357.8697	1692069.4635
3	913231.4013	1692068.4747
4	913231.6506	1692083.9524

AREA: 1795.4264 m²
PERIMETRO: 280.8381 m

-Del análisis anteriormente realizado por la Gerencia de Planeación se concluye que:

- El uso del suelo del predio resultante de las coordenadas suministradas, se encontró que el mismo se encuentra dentro del área con zonificación ZP (Zona de Producción) el cual establece que su uso principal del suelo es el Industrial, Minero, Agropecuario, Comercial e Institucional y sus usos compatibles son Residencial, Turístico, Portuario y Protección Forestal, por lo cual se considera que **ES VIABLE** el uso del suelo para este proyecto en zonas indicadas bajo esta clasificación.
- El uso del suelo del predio resultante de las coordenadas suministradas, se encontró que el mismo se encuentra dentro del área con zonificación ZRHP (Zona de Rehabilitación Productiva) el cual establece que sus uso principal es el Agropecuario y sus usos compatibles son Residencial, Industrial, Minero, Turístico, Comercial, Institucional y Protección Forestal, por lo cual se considera que **ES VIABLE** el uso del suelo para este proyecto en zonas indicadas bajo esta clasificación.”

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

-En la finca La Lupe con área de siete (7) hectáreas, terreno completamente llano, se verificó las especies existentes y que han de ser intervenidas, que fueron identificadas como el árbol de camajón uno (1) y Roble amarillo diez (10), las demás especies están compuestas por rastrojo alto, zarzas y bejucos, debido a que éste predio fue desenglobado siete (7) hectáreas, de un predio mayor de una finca ganadera, dedicada al pastaje y explotación de potreros. Razón que justifica el por qué de la existencia de poca cobertura forestal y compuesta por árboles aislados, lo cual coincide con lo presentado en el inventario forestal.

-Se observó las instalaciones de una planta procesadora de acondicionador orgánico y compostaje para suelos, cuya materia orgánica es la pepa de mango.

-Se verificaron las coordenadas colindantes del predio La Lupe con referencia al POMCA Caribe, las cuales fueron viables.

CONCLUSIONES:

-La empresa Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S. posee un predio denominado La Lupe, ubicado en la periferia del corregimiento de Caracolí jurisdicción del municipio de Malambo, en este predio la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S. tiene instalado un invernadero donde están ubicadas varias maquinas y equipos que son utilizados para transformar el subproducto que resulta del proceso de pulpado y refinado de frutas (conchas y semillas), este subproducto es llevado a una molienda para luego ser convertido en abono orgánico.

R

RESOLUCIÓN NO. 000775 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEA Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO"

-En el predio La Lupe existe un pozo de agua de 66 metros de profundidad, nivel estático de 12.5 metros, contiene una motobomba sumergible tipo lapicero de 2,5 HP para la captación del agua. El pozo profundo se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud: 10° 51' 06,0" N – Longitud: 74° 52' 13,2" O.

-El pozo profundo no cuenta con un medidor de caudal para determinar la cantidad de agua captada diariamente.

-Los señores propietarios de la finca La Lupe, tienen programado la siembra de dos (2) hectáreas de mango, a razón de cien (100) árboles por hectárea, equivaldría a doscientos (200) árboles que sería un número mayor a la compensación exigida de 5 árboles por uno talado, o sea cincuenta y cinco (55) árboles."

Que la Gerencia de Gestión Ambiental consideró técnicamente viable otorgar concesión de aguas subterráneas a la COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S., proveniente de un pozo profundo que se encuentra ubicado en las coordenadas: Latitud: 10° 51' 06,0" N – Longitud: 74° 52' 13,2" O, con un caudal de 0.6 L/seg con una frecuencia de 1 hora/día durante 30 días/mes, para un caudal de 65 m³/mes y un caudal total de 780 m³/año, donde el agua captada es utilizada para uso doméstico. Así mismo se consideró viable autorizar el aprovechamiento forestal aislado de once (11) árboles, uno de camajón y diez de robles amarillo en la finca La Lupe.

Que las anteriores consideraciones se adoptan teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."*.

Que el numeral 11 del mismo Artículo, establece que una de las funciones es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, consagra: *"El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación".

Que el Artículo 30 *ibidem*, dispone: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"*.

Que el Artículo 37 *ibidem* señala: *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia*

RESOLUCIÓN N^o 000775 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO”

cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto”.

Que no obstante lo anterior, cabe aclarar que la concesión de aguas, en virtud del Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978, queda condicionada a la disponibilidad del recurso hídrico, por tanto, la Corporación, podrá revocar, modificar o suspender la concesión de aguas, si por causas naturales no se pueda garantizar el caudal concedido.

Que el artículo 58 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el art. 15 del C.C.A., al cual nos remite la disposición aludida establece: *“Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resulta afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquella que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución N^o 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la Resolución N^o 000347 del 17 de junio del 2008, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N^o 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la mencionada Resolución, específica en su Artículo 2^o que requiere seguimiento ambiental, los siguientes instrumentos de manejo y control: permiso de Emisiones Atmosféricas, Permiso de aprovechamiento forestal y Concesión de agua.

RESOLUCIÓN NO. 000775 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEA Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO"

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución No. 000036 del 2007, modificada por la Resolución N° 00347 del 17 de junio de 2008, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el otorgamiento del permiso de concesión de aguas subterráneas y la autorización del aprovechamiento forestal de árboles aislados, da lugar al cobro por concepto de seguimiento ambiental a la anualidad 2011, de acuerdo a la Resolución N° 000036 del 2007, modificada por la Resolución N° 00347 del 17 de junio de 2008, proferida por esta autoridad ambiental, incluyendo el incremento del IPC para el año correspondiente, contemplado en el Artículo 22 de dicha Resolución.

Que de acuerdo a la Tabla N° 23 de la citada Resolución es procedente cobrar el siguiente concepto:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Concesión de aguas	\$804.395	\$167.636	\$439.650	\$2.198.253
Otros Instrumentos de control	\$786.572			

En merito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S., identificada con Nit. 890.112.179-1, concesión de aguas subterráneas, proveniente de un pozo profundo que se encuentra ubicado en la finca La Lupe, sector San Blas Lote A, vía Malambo- Caracolí, 6ª entrada, en las coordenadas: Latitud: 10° 51' 06,0" N – Longitud: 74° 52' 13,2" O, con un caudal de 0.6 L/seg, con una frecuencia de 1 hora/día durante 30 días/mes, para un caudal de 65 m³/mes y un caudal total de 780 m³/año, donde el agua captada es para uso domestico.

PARAGRAFO: El presente permiso se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: La presente concesión de aguas queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Realizar una caracterización anual del agua captada del pozo profundo en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Dureza, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites.
- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante tres (3) días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.
- Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben

RESOLUCIÓN N^o 000775 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO"

ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- d. No captar mayor caudal del concesionario ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee, debe realizar la solicitud de cambio a esta Corporación.
- e. En el pozo profundo se debe colocar un medidor de caudal para cumplir con el requerimiento de llevar los registros mensuales del agua captada diariamente.

ARTICULO TERCERO: Autorizar el aprovechamiento forestal aislado a la COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S, consistente en la tala de diez (10) árboles de robles amarillo y uno de camajón, en la finca La Lupe.

ARTICULO CUARTO: La COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S, como medida compensatoria deberá plantar en el término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, cincuenta y cinco (55) árboles de mango en las zonas verdes de la finca La Lupe.

ARTÍCULO QUINTO: La COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S, debe cancelar la suma de dos millones ciento noventa y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$2.198.253) correspondiente al seguimiento ambiental del año 2011, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N^o 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SEXTO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

PARAGRAFO PRIMERO: Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

PARAGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

ARTICULO SEPTIMO: Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:



RESOLUCIÓN NO. 000775 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO”


- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, o a cualquier persona que así lo manifieste.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los, **22 SET. 2011**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

*Elaborado por: Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario.
YOCO: Juliette Sleman Chams. Coordinadora Grupo Instrumentos regulatorios.*